

No. 49567

**Mexico
and
Uruguay**

Cultural Exchange Agreement between the United Mexican States and the Eastern Republic of Uruguay. Mexico City, 27 June 1985

Entry into force: *6 June 1986, in accordance with article 7*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 29 May 2012*

**Mexique
et
Uruguay**

Accord relatif aux échanges culturels entre les États-Unis du Mexique et la République orientale de l'Uruguay. Mexico, 27 juin 1985

Entrée en vigueur : *6 juin 1986, conformément à l'article 7*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 29 mai 2012*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay,

TENIENDO presente el interés de sus dos pueblos,

DESEOSOS de enriquecer y consolidar, en beneficio mutuo, los la-
zos de índole cultural que unen a sus dos países y fijar un marco ge-
neral que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en los cam-
pos de la cultura, la educación, las ciencias, las humanidades y las
artes,

HAN ACORDADO celebrar un Convenio de Intercambio Cultural en los
siguientes términos:

ARTICULO 1

Las Partes fomentarán la colaboración mutua en los campos de la
cultura, la educación, las ciencias, las humanidades y las artes.

ARTICULO 2

Para el logro de los fines mencionados en el Artículo 1, las Par-
tes fomentarán el intercambio de representantes de Universidades, Ins-
titutos y Organismos en los campos de la cultura, la educación, las
ciencias, las humanidades y las artes, así como en otras áreas afines.
En ese sentido, las Partes encararán el otorgamiento recíproco de be-
cas de estudio e investigación.

Las Partes también otorgarán facilidades para la realización de otras actividades incluyendo el intercambio de materiales acordes con los objetivos de este Convenio.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes fomentará en su país las acciones que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte.

ARTICULO 4

1. Con el fin de lograr una mayor colaboración, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación na-cional y en aplicación de los tratados internacionales de que sean Parte, para impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean éstos, bienes arqueológicos, artísticos o históri-cos.

2. Con tal motivo, las Partes se obligan:

a) a impedir la adquisición de bienes culturales procedentes del otro Estado por instituciones oficiales;

b) a tomar las medidas apropiadas, a petición del otro Estado Parte, para decomisar y restituir todo bien cultural robado o importado, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equi-tativa a quien adquirió de buena fe o sea poseedor legal de esos bienes; y

c) a tomar las medidas apropiadas, a petición del otro Estado Par

te, para impedir que los bienes salidos de su territorio sean reexportados a un tercer país.

ARTICULO 5

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

A esos efectos, cada una de las Partes creará una Comisión de Cooperación, integrada por representantes de los organismos competentes que determine cada país. También formará parte de dichas comisiones de cooperación, un representante de la Misión Diplomática respectiva que la misma designe. Competerá a estas Comisiones de Cooperación colaborar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio, incluyendo la elaboración de programas periódicos trienales relativos a las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de los mismos. Dichas Comisiones de Cooperación también tendrán como cometido evaluar la ejecución de los referidos programas.

ARTICULO 6

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor treinta días después de que ambas Partes se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 7

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigor hasta que una de las Partes comunique a la Otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses ~~después~~ de

la fecha de la notificación.

ARTICULO 8

La denuncia de este Convenio no afectará la ejecución de los Pro
gramas en curso acordados durante su vigencia, a menos que ambas Par-
tes convengan lo contrario.

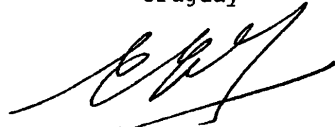
Hecho en la Ciudad de México a los 27 días del mes de junio
del año de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares, en idio
ma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos



Bernardo Sepúlveda Amor
Secretario de Relaciones
Exteriores.

Por el Gobierno de la
República Oriental del
Uruguay



Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones
Exteriores.